



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DEL 10 DE MAYO DEL 2026

"Por la cual se dispone el decomiso de un arma de fuego marca Córdova, serie No. 21013618 incautada al señor MILTON EFRÉN MORAN GUERRA y de propiedad de la empresa PRETORIAN SECURITY LTDA con NIT 901238797-2, dentro del proceso administrativo No. AR-MEPAS-2026-15092, en aplicación del Decreto 2535 de 1993 y demás normas conexas"

EL COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE SAN JUAN DE PASTO

En uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que la Policía Nacional es garante de los derechos fundamentales de los asociados, entre ellos el debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

*"(...) **ARTÍCULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y **administrativas**. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"*

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego de conformidad con lo establecido en el artículo 223, el cual establece:

*"(...) **ARTICULO 223.** "Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos **sin permiso de la autoridad competente**. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale (...)"*

Que la Ley 61 de 1993 "Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas"

Que el Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos" fija las normas para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, facultando a los Comandantes de Departamento de Policía, para ordenar la devolución o decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multas.

I. ANTECEDENTES

Que mediante comunicado oficial No. GS-2026-031697-MEPAS, de fecha 26 de abril de 2026, firmado por el señor subintendente BRAYAN SAMIR ARCOS ANDRADE, Integrante de Patrulla de Vigilancia, CAI Dorado, adscrito a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, por medio de la cual deja a disposición de este despacho; un arma de fuego, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 2535 de 1993, esta autoridad administrativa procederá a resolver en el presente asunto.

1. HECHOS RELEVANTES

El día 26 de abril de 2026, siendo las 01:26 horas, unidades de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, adscritas a la Estación de Policía Norte, con indicativo de patrulla reacción comunas 8 y 9, procedieron con la incautación de un arma de fuego tipo pistola, marca: **CÓRDOBA**, serie No. **21013618**, con un proveedor y nueve cartuchos calibre 9 m.m, amparada bajo el permiso de porte No. **PO125785** a nombre de la empresa **PRETORIAN SECURITY LTDA**; dicho elemento fue hallado inicialmente en estado de abandono en el suelo del establecimiento "**LA MARTINA**" y posteriormente reclamado por el ciudadano **MILTON EFRÉN MORÁN GUERRA**, quien se identificó como escolta de la referida empresa. No obstante, al verificar en la página web oficial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y constatar que el ciudadano no cuenta con acreditación de **ESCOLTA** vigente ante dicha entidad, se materializó la medida de incautación del elemento bélico en estricta aplicación Decreto 2535 de 1993, Artículo 85, literal M, referente a la decisión de la autoridad ante el posible uso indebido de las armas, formalizando el procedimiento mediante la boleta de incautación código **1CS-FR-0015** por el incumplimiento de los requisitos legales para el ejercicio de funciones de protección.

2. PRUEBAS

A continuación, se expone los documentos que hacen parte del expediente, en los que se relaciona el procedimiento de incautación del arma de fuego en mención, así:

- ✓ comunicación oficial GS-2026-031697-MEPAS
- ✓ Boleta de Incautación debidamente diligenciada
- ✓ Certificado reporte Centro Nacional de Información de Armas (CINAR)
- ✓ Soporte consulta en la página web de la supervigilancia, la cual arroja estado no VIGENTE
- ✓ Copia cédula de ciudadanía del operario y carné de la empresa PRETORIAN SECURITY LTDA
- ✓ Copia Permiso de porte arma de fuego No. PO125785
- ✓ Copia anotaciones libro de Población CAI Dorado folios 331-332-333
- ✓ Auto Apertura Investigación Administrativa No. AR-MEPAS-2026-15092
- ✓ Soporte acuse de envío y de entrega de notificación electrónica y correo certificado
- ✓ Diligencia de ampliación Patrullera de Policía LICELLY DAYANA BAUTISTA OSORNO y Subintendente BRAYAN SAMIR ARCOS ANDRADE.
- ✓ Copia memorial poder otorgado a la doctora DIANA KAROLINA MORÁN CAICEDO.
- ✓ Diligencia de declaración Subintendente BRAYAN SAMIR ARCOS ANDRADE.
- ✓ Descargos presentados por parte de la doctora DIANA KAROLINA MORÁN CAICEDO en representación del señor MILTON EFRÉN MORAN GUERRA.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. COMPETENCIA PARA LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

En el capítulo X del Decreto 2535 de 1993, señala en el artículo 83 las autoridades competentes para la incautación de Armas, entre ellas, al personal activo de la Fuerza Pública, así:

"(...) Artículo 83: COMPETENCIA. SON AUTORIDADES COMPETENTES PARA INCAUTAR ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS: a. Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio. (...)"

2. PROCEDENCIA DE LA INCAUTACIÓN DE ARMAS

El artículo 84, nos establece que la incautación de un arma de fuego procede en todos los casos donde se avizore el incumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto ibidem, de la siguiente manera:

"(...) ARTÍCULO 84 INCAUTACIÓN DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS. La Incautación procede en todos los casos en que se posea o porte un arma, munición o explosivo y sus accesorios sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Decreto. La autoridad que incaute está en obligación de entregar a su poseedor un recibo en que conste: Lugar y fecha, características y cantidad de elementos incautados (clase, marca, calibre, número y estado), nombres y apellidos, número del documento de identidad y dirección de la persona a quien se le incautó, cantidad de cartuchos, vainillas u otros elementos incautados, número y fecha de vencimiento del permiso, Unidad que hizo la incautación, motivo de ésta, firma y pos firma de la autoridad que lo realizó. La autoridad que efectúa la incautación deberá remitir el

arma, munición o explosivo y sus accesorios y el permiso o licencia al funcionario competente, con el informe correspondiente en forma inmediata. (...)"

3. MOTIVO DE LA INCAUTACIÓN

El artículo 85, taxativamente estipula las causales de incautación, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

"(...) ARTÍCULO 85. CAUSALES DE INCAUTACIÓN. Son causales de incautación las siguientes: **m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.** (...)"

4. MOTIVO DEL DECOMISO

El artículo 89 del DECRETO 2535 de 1993, taxativamente estipula las contravenciones que dan lugar al decomiso, de las cuales, para el presente caso, aplica la siguiente:

L) Quien preste o permita que un tercero utilice el arma, salvo situaciones de inminente fuerza mayor y en concordancia con el incumplimiento a lo previsto en el artículo 79 del decreto 2535 del 1993 que reza lo siguiente: **"(...) El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos: a. Credencial de identificación vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; (...)"**

1. PROCEDIMIENTO

El procedimiento que hoy nos ocupa se encuentra regulado en los artículos 90 y 91 del Decreto 2535 de 1993, así:

"(...) ARTICULO 90. ACTO ADMINISTRATIVO. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante **acto administrativo**, dispondrá la **devolución** de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de **multa** o **decomiso** del arma, munición, explosivo, o accesorio, **dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad.** Este término se ampliará otros quince **(15) días** cuando haya lugar a prácticas de prueba.

ARTICULO 91. RECURSOS. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de **reposición y apelación** en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo. El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

CASO EN CONCRETO

En este estadio procesal, se hace necesario hacer un análisis de la situación fáctica que dio lugar al asunto que nos ocupa y es por ello que resulta pertinente realizar las siguientes precisiones:

PRIMERO: En la comunicación oficial **GS-2026-031697-MEPAS** de fecha **26/04/2026**, firmada por el señor subintendente BRAYAN SAMIR ARCOS ANDRADE, Integrante de Patrulla de Vigilancia, CAI Dorado, adscrito a la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, se certificó cual fue el motivo o causa que generó la incautación del arma de fuego de la referencia, concluyéndose entonces que por parte del uniformado se adelantó el procedimiento policivo documentado según lo establecido en el Decreto 2535 de 1993 en su artículo 85 literal **m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades, que posean tales elementos, aunque estén debidamente autorizadas.** y conforme al documento controlado identificado con código 1CS-FR-0015 que corresponde a la boleta de incautación de arma de fuego, donde se signó como motivo central de incautación la no acreditación del operario por parte de la supervigilancia.

Mediante este legajo, se acredita que la información expresada o registrada corresponde al procedimiento en particular y a un funcionario policial plenamente identificado, lo que en concordancia con el artículo 244 de Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", reúne los requisitos necesarios para considerarse como documento auténtico. De igual manera, permite determinar, que el poseedor del arma de fuego,

RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DEL 10 DE MAYO DE 2026 PÁGINA 4 de 7 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA DE FUEGO MARCA CÓRDOBA, SERIE 21013618, INCAUTADA AL SEÑOR MILTON EFRÉN MORAN GUERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.074.549 Y DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PRETORIAN SECURITY LTDA con NIT 901238797-2"

es el mismo a quien se le realiza el procedimiento de incautación, por lo que se estructura la plena identificación del sujeto activo de la conducta objeto del procedimiento, así como, del arma de fuego.

Del mismo modo, y según lo normado en el artículo 165 de la ley 1564 del 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones." Que al tenor sostiene: "Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Negrilla y subrayado por parte del despacho).

En consonancia con lo expuesto y del análisis probatorio de la boleta de incautación y el informe suscrito por el Subintendente BRAYAN SAMIR ARCOS ANDRADE, integrante de patrulla adscrito al CAI Dorado de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, se colige que el ciudadano MILTON EFRÉN MORÁN GUERRA incurrió en la conducta descrita como causal de incautación toda vez que, el día 26 de abril de 2026 a las 01:26 horas, se declaró propietario y escolta de la empresa PRETORIAN SECURITY LTDA; no obstante, quedó plenamente desvirtuada su condición de operario de seguridad tras la verificación en el portal oficial de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, donde no figura como personal acreditado, configurándose así un ejercicio irregular de la tenencia del arma por falta de los requisitos legales exigidos para su uso en funciones de protección.

De igual forma, habiéndose garantizado el derecho de contradicción mediante la debida notificación a la empresa **PRETORIAN SECURITY LTDA** del auto de apertura de la presente actuación administrativa, sin que la citada empresa comparezca o se pronuncie al respecto. Por consiguiente, ante la inactividad procesal y el vencimiento de los términos de ley, este Despacho da por concluida la etapa de descargos por parte de dicha entidad y en virtud de la eficacia administrativa, no profundizará en el estudio de su responsabilidad por fuera de los elementos de juicio ya recaudados.

SEGUNDO: A través de correo electrónico de fecha **08-05-2026**, signado por parte de la señora DIANA KAROLINA MORÁN CAICEDO, en su calidad de abogada y representante legal del señor MILTON EFRÉN MORÁN GUERRA, allego ante este despacho un memorial de descargos frente a la presente actuación administrativa, dentro del cual se menciona que:

"...Debe precisarse que mi representado tuvo acceso material al arma en el entendido de que la misma le había sido adjudicada en el marco de un trámite gestionado a través la referida empresa, quienes le asesoraron que para efectos de poder portar el arma de fuego era necesario contar con acreditación o identificación relacionada con actividades de escolta.

En razón de ello, mi representado entregó la documentación requerida y recibió un carné que lo identifica bajo dicha calidad, generándose en él la convicción genuina y razonable de que se encontraba habilitado para portar el arma en cuestión dentro de parámetros de legalidad.

Resulta relevante señalar que, desde el momento de entrega del arma y hasta la ocurrencia de los hechos objeto del presente trámite, jamás le fue requerida su devolución, actualización documental o regularización adicional por parte de quienes intervinieron en dicho procedimiento, razón por la cual mi representado continuó actuando bajo una creencia legítima de autorización y licitud..."

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

De las manifestaciones vertidas por la defensa técnica, este Despacho colige que el señor **MILTON EFRÉN MORÁN GUERRA** no ostentaba la calidad legal de **ESCOLTA** al momento de la incautación. Por el contrario, lo expuesto revela una instrumentalización de una presunta fachada de seguridad privada para eludir los controles estatales sobre el control de armas.

El ordenamiento jurídico colombiano es taxativo la propiedad de las armas de fuego es exclusiva del Estado. Según el **Artículo 3 del Decreto 2535 de 1993**, los particulares solo pueden poseer o portar armas mediante un **permiso o salvoconducto expedido por la autoridad militar competente (DCCA)**. La adquisición del arma a través de "**terceros**" y la obtención de un carné empresarial no sustituyen, bajo ninguna figura jurídica, el acto administrativo de autorización estatal. La entrega de documentación a una empresa privada para obtener un distintivo de "**escolta**" sin mediar un contrato laboral real ni una resolución de la Superintendencia de Vigilancia, constituye una maniobra para evadir la ley.

RESOLUCIÓN NÚMERO 177 DEL 10 DE MAYO DE 2026 PÁGINA 5 de 7 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA DE FUEGO MARCA CÓRDOBA, SERIE 21013618, INCAUTADA AL SEÑOR MILTON EFRÉN MORAN GUERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.074.549 Y DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PRETORIAN SECURITY LTDA con NIT 901238797-2"

Ahora bien, por parte de la defensa se alega una "convicción genuina" o error de prohibición; sin embargo, en derecho penal y administrativo, el desconocimiento de la ley no sirve de excusa (Artículo 9 del Código Civil). La mala fe se evidencia en que el ciudadano, consciente de que no ejercía funciones reales de seguridad, aceptó portar un arma bajo una acreditación espuria. El Artículo 768 del Código Civil define la buena fe como la conciencia de haber adquirido el dominio por medios legítimos. Al adquirir el arma por vías de hecho (terceros) y no por los canales oficiales, se rompe la presunción de licitud. En este orden de ideas, el señor MILTON EFRÉN MORÁN GUERRA conocía que el porte requería una "calidad de escolta" que no poseía de forma legal ante el Estado, aceptando una identificación privada como sustituto de la ley, lo cual denota una intención de ocultar la ilegalidad del porte tras un carné empresarial.

De lo expuesto, resulta improcedente la tesis de la "creencia legítima", toda vez que la normativa de control de armas es de interés general y estricto cumplimiento. El señor MILTON EFRÉN MORÁN GUERRA actuó al margen de la ley al portar un arma sin el salvoconducto oficial, utilizando una supuesta asesoría empresarial para encubrir un porte ilegal, conducta que ratifica la mala fe procesal al pretender validar una infracción administrativa mediante un documento privado sin valor legal para tal fin.

De igual forma, se corrobora a través de la página web <https://apo.supervigilancia.gov.co/AcreditaPO/BuscaPersona.aspx> de la supervigilancia, para el día de los hechos, es decir, para el 26/04/2026, el señor MILTON EFRÉN MORAN GUERRA no contaba con la acreditación VIGENTE de Escolta, situación que configura el motivo fundado y legal por el cual el funcionario de policía procedió con la incautación del arma de fuego de la referencia en aplicación del artículo 85 del Decreto 2535 de 1993, literal "m. La decisión de la autoridad competente cuando considere que se puede hacer uso indebido de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, por parte de personas o colectividades que posean tales elementos aunque estén debidamente autorizadas", es decir, la empresa no debió entregarle el arma de fuego a su operario ya que no estaba acreditado para cumplir su función de escolta, como se demuestra a continuación como prueba reina y debidamente valorada.

Información de Compañías

Primer Apellido	Segundo Apellido	Primer Nombre	Segundo Nombre	Número Documento	NIT	Razón Social	Tipo Servicio	Cargo	Vigencia Acreditación	Estado
MORAN	GUERRA	MILTON	EFREN	13074549	9012387972	PRETORIAN SECURITY LTDA	Empresa Vigilancia	ESCOLTA		NO VIGENTE

En tal sentido, esta autoridad reitera que el señor MILTON EFRÉN MORAN GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 13.074.549 expedida en Córdoba-Nariño, no debió portar el arma de fuego en vía pública, ni ejercer funciones de Escolta sin contar con la acreditación VIGENTE, y que el argumento de defensa presentado y referenciado en acapites anteriores, resuelto por parte de este despacho, demuestra y ratifica que efectivamente a pesar de identificarse ante los funcionarios de policía como ESCOLTA de la empresa de seguridad privada de razón social, PRETORIAN SECURITY LTDA, con NIT 901238797-2, para el día de los hechos no se encontraba en cumplimiento de funciones de ESCOLTA y no contaba con acreditación VIGENTE para portar el arma de fuego objeto de la presente actuación; situación que, además, confirma fuera de toda duda razonable la infracción a lo previsto en el artículo 79 del decreto 2535 del 1993 que reza lo siguiente:

"(...) Tenencia y porte. Los servicios de vigilancia y seguridad privada deben obtener el permiso para la tenencia o para el porte de armas y adquirir municiones ante la autoridad competente ubicada en el lugar donde funcione la oficina principal, sucursal o agencia del servicio de vigilancia y seguridad privada. El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos:

a. Credencial de identificación vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; (...)"

CONCLUSIÓN

Al ponderar lo discurrido, esta autoridad concluye entonces que la persona jurídica a través de su representante legal faltó al deber objetivo de cuidado al omitir la verificación en la página web de la supervigilancia o fue negligente al hacer entrega de un arma de dotación a un operario sin estar acreditado, conducta que se encaja perfectamente en la infracción a la causal de decomiso establecida, en el artículo 89 del Decreto 2535 de 1993, literal "c. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

RESOLUCIÓN NÚMERO 177 DEL 10 DE MAYO DE 2026 PÁGINA 6 de 7 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA DE FUEGO MARCA CÓRDOBA, SERIE 21013618, INCAUTADA AL SEÑOR MILTON EFRÉN MORAN GUERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.074.549 Y DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PRETORIAN SECURITY LTDA con NIT 901238797-2"

Lo anterior, en virtud de que es claro y se acreditó que el señor operario **MILTON EFRÉN MORAN GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.074.549 expedida en Córdoba-Nariño, vinculado a la empresa **PRETORIAN SECURITY LTDA.**, al momento del procedimiento policial declaró de manera libre y voluntaria ser el poseedor y propietario del arma de fuego, además manifestó ostentar la calidad de escolta como lo afirmó la defensa en su escrito de descargos, ello, sin contar con la acreditación vigente respectiva, pues la misma, se encontraba en estado no VIGENTE para el día de los hechos, razón por la cual, el señor **MILTON EFRÉN MORAN GUERRA** no debía portar el arma de fuego sin contar con la debida acreditación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

DECISIÓN

En mérito de todo lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, en uso de sus facultades legales conferidas mediante el literal **D** del artículo **86** del Decreto Ley 2535 de 1993,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DECOMISAR a favor del Estado un arma de fuego clase: **PISTOLA**, marca: **CÓRDOBA**, serie: **21013618**, calibre: **9 m.m.**, cartuchos calibre 9 m.m: **nueve (09)**, permiso de porte número **P0125785**, vigente hasta el **30/09/2027**, a nombre de la empresa **PRETORIAN SECURITY LTDA.** con **NIT 901238797-2**, la cual procede a incautar en aplicación al Decreto 2535 de 1993, artículo 85, "**c. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar**" y en concordancia con el incumplimiento a lo previsto en el artículo **79** del Decreto 2535 del 1993 que reza lo siguiente: "(...) **El personal que porte armamento deberá contar con los siguientes documentos: a. Credencial de identificación vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; (...)**", medida tomada de acuerdo con los soportes documentales y argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTICULO 2º NOTIFICAR personalmente o surtir la notificación por aviso del presente acto administrativo, de no ser posible la ubicación del representante legal de la empresa **PRETORIAN SECURITY LTDA.** con **NIT 901238797-2** o funcionario debidamente acreditado y autorizado, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo obra el **recurso de reposición y/o en subsidio el de apelación**, debiendo interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente, según lo consagrado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Parágrafo: Informar al señor **MILTON EFRÉN MORAN GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.074.549 expedida en Córdoba-Nariño, y a su representante legal abogada **DIANA KAROLINA MORÁN CAICEDO**, sobre la presente decisión; la cual se notificará al correo electrónico, dianakarolinam10@hotmail.es, autorizado para efecto de notificación dentro del proceso.

ARTICULO 3º : REMITIR COPIA íntegra del expediente administrativo y el material probatorio recaudado al Doctor **LARRY SADIT ALVAREZ MORALES**, Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada, al correo contactenos@supervigilancia.gov.co, con copia a la señora capitán **ERIKA PAOLA DE LA PAVA DUEÑAS**, oficial de enlace de la Policía Nacional ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada; para que, en ejercicio de sus facultades legales, adelante las investigaciones y procesos administrativos de multa o sanción que considere pertinentes contra la empresa de vigilancia y seguridad, **PRETORIAN SECURITY LTDA. con NIT 901238797-2**, por los hechos presentados.

ARTÍCULO 4º: COMPULSAR COPIAS con destino a la Fiscalía General de la Nación (Asignaciones), a efectos de que se investigue la posible comisión de conductas punibles por parte del señor **MILTON EFRÉN MORAN GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.074.549 expedida en Córdoba-Nariño, y de los representantes legales de la empresa **PRETORIAN SECURITY LTDA.** con **NIT 901238797-2**, por los hechos que motivan esta providencia.

PARÁGRAFO: SUSTENTACIÓN DEL DEBER DE COMPULSA. Esta decisión se fundamenta en el Artículo 67 de la Ley 906 de 2004 (Código de Procedimiento Penal), que impone a todo servidor público el deber de denunciar las conductas punibles de las que tenga conocimiento en ejercicio de sus funciones. En el presente caso, las manifestaciones de la defensa y las pruebas recaudadas permiten inferir una presunta instrumentalización de fachadas de seguridad privada y el uso de acreditaciones espurias para eludir el control estatal de armas de fuego (Decreto 2535 de 1993),

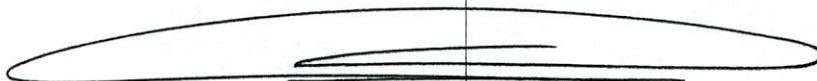
RESOLUCIÓN NÚMERO 180 DEL 10 DE MAYO DE 2026 PÁGINA 7 de 7 CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR MEDIO DE LA CUAL SE DISPONE EL DECOMISO DEFINITIVO DEL ARMA DE FUEGO MARCA CÓRDOBA, SERIE 21013618, INCAUTADA AL SEÑOR MILTON EFRÉN MORAN GUERRA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 13.074.549 Y DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PRETORIAN SECURITY LTDA con NIT 901238797-2"

conducta que podría tipificarse como Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego (Art. 365 C.P.) y/o Falsedad en documento privado (Art. 289 C.P.).

ARTÍCULO 5º. ORDENAR al Almacenista de Armamento de la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, adelantar las coordinaciones interinstitucionales pertinentes, ante el Comando General de las Fuerzas Militares, Departamento Control y Comercio de Armas, Municiones y explosivos y demás dependencias del Ministerio de Defensa Nacional; para hacer la entrega al Estado de un arma de fuego clase: **PISTOLA**, marca: **CÓRDOBA**, serie: **21013618**, calibre: **9 m.m.**, cartuchos calibre 9 m.m: **nueve (09)**, permiso de porte número P0125785, vigente hasta el **30/09/2027**, a nombre de la empresa **PRETORIAN SECURITY LTDA.** con **NIT 901238797-2**, lo anterior, conforme lo establece la Directiva Permanente No. 21 del 07 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa Nacional en armonía con los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, una vez ejecutoriado el presente acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto, a los 10 días del mes de mayo de 2026



Coronel **HERNANDO ALFREDO CALDERÓN VEGA**
Comandante Policía Metropolitana de San Juan de Pasto



Elaboró: Sr. Jesus Enrique Ramos Palacios
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos



Reviso: IJ. John Fredy García Ruiz
MEPAS- Oficina Asuntos Jurídicos (E)

Fecha de Elaboración: 10/05/2026.
ARCHIVO: D/Jesuramos-decomisos/2026

Calle 18 N° 47-160 Barrio Torobajo
Teléfono 7296341
Email. mepas.asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA